



Recurso nº 1446/2025

Resolución nº 1785/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 04 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.P.S., en representación de SERVICIOS Y LOGISTICA DE RESCATE, S.L., contra la resolución de 7 de agosto de 2025, del Jefe de la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias por virtud de la cual se adjudicó a CASCO ANTIGUO COMERCIAL, S.L., el contrato de *“suministro de trajes de intervención de neopreno para la UME”*, expediente 2025/SP03038000/00002437E, convocado por la Jefatura de la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias del Ministerio de Defensa, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias del Ministerio de Defensa ha tramitado el procedimiento para la adjudicación del contrato arriba nominado, que tiene un valor estimado del contrato de 132.825 euros.

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de junio de 2025.

Tercero. La licitación se encuentra sujeta a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 febrero 2014 (en adelante, LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Cuarto. En el plazo de presentación de ofertas, fueron dos los licitadores que concurrieron al procedimiento.

Quinto. Constituida la mesa de contratación con fecha de 14 de julio de 2025, procedió a la apertura de los sobres electrónicos correspondientes a los criterios de adjudicación cuantificables económicamente o de manera automática y, tras constatar que la oferta de CASCO ANTIGUO COMERCIAL, S.L., se hallaba incurso en presunción de anormalidad, requirió a tal mercantil que justificara la viabilidad de su oferta.

Sexto. Con fecha de 23 de julio de 2025, la mesa de contratación aceptó las justificaciones ofrecidas por la mercantil y propuso la adjudicación del contrato a CASCO ANTIGUO COMERCIAL, S.L.

Séptimo. Constituida de nuevo la mesa de contratación, con fecha de 30 de julio de 2025, comprobó que la documentación entregada por la mercantil propuesta como adjudicataria se atenía a las exigencias de los pliegos.

Con fecha de 8 de agosto de 2025, el Jefe de la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias acogió la propuesta de la mesa de contratación y acordó la adjudicación del contrato a CASCO ANTIGUO COMERCIAL, S.L.

Octavo. Disconforme con tal acuerdo de adjudicación, con fecha de 4 de septiembre de 2025, la mercantil SERVICIOS Y LOGÍSTICA DE RESCATE, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación en el que sostiene, en síntesis, que la proposición de la mercantil adjudicataria incumple las previsiones del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) y que se ha omitido la publicación de documentos relevantes.

Noveno. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría General del Tribunal, el órgano de contratación remitió el expediente y un informe con fecha de 12 de septiembre de 2025 en el que sostiene, en síntesis, que el recurso resulta inadmisibile y, subsidiariamente, reclama su desestimación.

Décimo. El 18 de septiembre de 2025, la Secretaría General del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados. Con fecha de 25 de septiembre de 2025, presentó alegaciones la mercantil

adjudicataria, CASCO ANTIGUO COMERCIAL, S.L., solicitando la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

Undécimo. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió con fecha de 25 de septiembre de 2025, conceder la medida provisional consistente en mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación que se dicten en el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. De acuerdo con el artículo 44.2.c) de la LCSP, pueden ser objeto de recurso los actos de adjudicación. Además, el contrato de referencia es un contrato de suministro cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que el recurso se dirige frente a una actuación impugnabile.

Tercero. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP. La mercantil recurrente ha sido clasificada en segundo lugar (doc. número 12.1 del expediente administrativo), con lo que la estimación del recurso podría conducir a la adjudicación del contrato en su favor.

Cuarto. El recurso debe ser admitido, a pesar de haberse interpuesto una vez expirado el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50.1 de la LCSP. Ciertamente, del expediente se infiere que el recurso fue interpuesto el día 4 de septiembre de 2025, mientras la resolución impugnada fue notificada el 7 de agosto de 2025 (doc. número 15 del expediente administrativo). Por ello, tanto el órgano de contratación como la mercantil adjudicataria sostienen que el recurso debería ser inadmitido. En particular, el órgano de contratación reconoce que el pie de recurso de la resolución contenía un error porque señalaba como recurso procedente el ordinario de alzada, pero afirma que tal defecto no

habría ocasionado indefensión, para lo cual subraya el sólido asesoramiento jurídico del cual disponen habitualmente las empresas.

Error en el que incidía el pliego de cláusulas administrativas particulares que establecía:

“52. RECURSOS

Los actos que se dicten en los procedimientos abiertos simplificados de adjudicación de los contratos de servicios de las Administraciones Públicas, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.

El argumento del órgano de contratación no puede ser acogido, y el recurso debe ser declarado admisible. Así, constatándose que la resolución impugnada consignaba, equívocamente, que frente a tal acto administrativo cabía la interposición de recurso de alzada en el plazo de un mes (pág. 2/2 del doc. número 13 del expediente administrativo), resulta evidente que tal notificación fue defectuosa y que el recurso no puede reputarse extemporáneo. Dijimos, recientemente, en la resolución 1279/2025, de 18 de septiembre:

“En segundo lugar, el pie de recurso del acto notificado era defectuoso, pues no se identificaba la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación, plazo para interponerlo, ni órgano ante el que hubiera de presentarse, ex artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la consecuencia de que el recurso no puede reputarse extemporáneo ni ser declarado inadmisibile. Así lo ha declarado, entre otras, la Sentencia nº 22/2016, de 29 de enero de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, donde, en un recurso contencioso-administrativo interpuesto, ante ella, contra la inadmisión a trámite, por extemporáneo, de un recurso especial en materia de contratación, se declara que: ‘La mera lectura del pie de recurso contenido en el escrito... pone de manifiesto que dicho escrito vulnera, de forma flagrante, los artículos 44.2 y 151.4, en el extremo relativo a la notificación del acto de adjudicación, que no es que no tenga la información necesaria para permitir al licitador excluido interponer, conforme al

artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, sino que puede afirmarse, sin temor a la equivocación, que no tiene información alguna, colocando al licitador que tenga la intención de impugnar esa decisión de adjudicación, en una situación de patente indefensión...'. En consecuencia, resulta evidente que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma y que, por lo tanto, procede el examen del fondo del asunto”.

En definitiva, no puede acogerse la causa de inadmisión invocada por el órgano de contratación.

Quinto. Cumpliéndose, por lo tanto, los requisitos de admisibilidad, se hace necesario analizar el fondo del asunto.

La mercantil recurrente sostiene que la proposición de la mercantil adjudicataria incumple los requisitos establecidos en los pliegos, por cuanto, según afirma, la ficha técnica presentada por la adjudicataria corresponde a un prototipo no comercializado, lo que impediría que dicho producto estuviera certificado conforme al Reglamento UE 2016/425 y la norma UNE-EN 14225-1. Además, indica que el certificado presentado por la mercantil adjudicataria se correspondería con un producto diferente y que, en consecuencia, no merecería ser objeto de valoración, y subraya que cualquier modificación estructural en el diseño del traje exige un nuevo proceso de certificación.

Finalmente, en el recurso se alega que el certificado debería referirse al producto existente al momento de presentación de la proposición, sin poder diferirse a un momento posterior y, en último término, se vuelve a denunciar una supuesta vulneración de los pliegos.

Por su parte, el órgano de contratación, tras invocar la supuesta inadmisibilidad del recurso, defiende que, en todo caso, procedería su desestimación en lo que al fondo se refiere. A tal fin, el órgano de contratación invoca la discrecionalidad técnica que preside la cuestión y acompaña un informe del área técnica que rebate las críticas del recurso.

Finalmente, la mercantil adjudicataria alega que la conformidad del producto suministrado con las exigencias del pliego es un análisis propio de la fase de ejecución del contrato, y señala que, en este punto, procede exclusivamente verificar la adecuación de la

documentación presentada, para lo cual subraya que ha aportado los certificados y fichas exigidos en los pliegos.

Sexto. Del examen del recurso se infiere que son tres los apartados del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) que se dicen vulnerados. Se trataría, en primer lugar, del apartado 2.1.4 del PPPT (pág. 7/24 del doc. 7 del expediente administrativo), que indica:

“Cuando así se especifique en el apartado correspondiente de este PPT, indicando ensayo en el parámetro correspondiente, el licitador debe demostrar en su oferta técnica el cumplimiento de los parámetros que se indiquen mediante ensayo de un laboratorio acreditado ENAC o equivalente, no se admitirá ningún tejido cuyo valor medio del correspondiente parámetro indicado en el informe de laboratorio no esté dentro de los valores admitidos en el PPT, cuando se exprese el resultado del ensayo en un valor medio.

En todo caso, como mínimo en los parámetros que no se indique ensayo, el licitador, en su oferta técnica, debe incluir la ficha técnica y el certificado de fabricante del tejido, y la ficha técnica de los no tejidos”.

Asimismo, la mercantil recurrente invoca el apartado 2.2.1.6 del mismo pliego (pág. 8/24 del doc. 7 del expediente administrativo), que, según entiende, habría sido igualmente vulnerado por aportarse un certificado referido a un producto distinto:

“El diseño y la fabricación del Traje de intervención debe cumplir con los requisitos establecidos en:

- *Reglamento (UE) 2016/425, para EPI de Categoría II,*
- *Norma UNE-EN ISO 14255-1”.*

Y, en último lugar, el recurso entiende también infringido el apartado 2.2.1.7 del PPT, conforme al cual *“se debe entregar la información requerida en el apto. 7, Información a suministrar por el fabricante, de la norma UNE-EN ISO 14255-1”* (pág. 10/24 del doc. 7 del expediente administrativo).

De otro lado, se han explicado en detalle las diferentes críticas vertidas en el recurso, y que se contraen, en resumen, a una pretendida falta de correspondencia entre la ficha técnica y el certificado de calidad y el producto efectivamente suministrado.

Pues bien, el examen del expediente administrativo permite verificar que los alegatos formulados en el recurso no se ven acompañados de ninguna prueba efectiva, sino que, por el contrario, quedan desvirtuados por el informe técnico de 9 de septiembre de 2025 aportado por el órgano de contratación (doc. 2.2 del expediente administrativo). Y es que la lectura de tal dictamen permite comprobar que las supuestas irregularidades no son tales y que, por el contrario, no se aprecia infracción de ningún tipo de los pliegos rectores del procedimiento.

Así, el área técnica del órgano de contratación explica que los certificados requeridos, que pretendían acreditar la conformidad normativa del producto en cuestión, fueron efectivamente aportados, y que, en contra de lo alegado en el recurso, no se observa ninguna contradicción entre tales certificados y el producto efectivamente contratado. Los técnicos, de hecho, niegan que pueda concluirse, como se concluye en el recurso, que el certificado aportado se corresponda a un modelo distinto, para lo cual destacan que las alegaciones de la mercantil recurrente *“se basan en información externa (catálogos y páginas web), que no fueron valoradas en fase de adjudicación, al realizarse la valoración de ofertas exclusivamente con la documentación presentada por los licitadores”* (pág. 1/2 del doc. 2.2 del expediente administrativo).

En tal tesitura, resulta evidente que los alegatos de la mercantil recurrente, relativos al supuesto incumplimiento de los pliegos, se ven necesariamente abocados a la desestimación. Las diferentes críticas al acto administrativo impugnado parten, precisamente, de una premisa equivocada: la pretendida falta de correspondencia entre el producto suministrado y los certificados y la fecha técnica incluidos en la proposición. Si tal falta de correspondencia, por el contrario, no puede entenderse acreditada, de poco sirven los esfuerzos dialécticos realizados en el recurso.

En todo caso, y a mayor abundamiento, conviene igualmente recordar que, con arreglo a una reiterada doctrina de este Tribunal, únicamente el incumplimiento expreso y claro del pliego de prescripciones técnicas puede conducir a la exclusión de la proposición. En tal

sentido, indicábamos en la resolución 646/2025, de 30 de abril (con cita, a su vez, de la 1590/2023, de 14 de diciembre):

*“A este respecto, hay que tener en cuenta la doctrina de este Tribunal en relación a este aspecto en concreto. la Resolución 1104/2020 pone de manifiesto que: ‘Es doctrina consolidada de este Tribunal que, **para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro.** Citamos, por todas, la Resolución nº 323/2020 de 5 de marzo de 2020 que al respecto dispone: ‘En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. **Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.** Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo*

ofertado. (...) Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no concurre en este procedimiento de licitación. Así, se recoge en la Resolución 1205/2018: 'También se ha dicho (resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento'. De la documentación remitida a este Tribunal no cabe deducir que la oferta del adjudicatario incumpla los requisitos técnicos exigidos, sin perjuicio de que, en fase de ejecución del contrato, las prescripciones ofertadas hayan de ser verificadas por el órgano de contratación".

En el presente supuesto, y según se ha visto, el incumplimiento no puede entenderse, en modo alguno, acreditado. Procede, en consecuencia, la desestimación del primer motivo de recurso.

Séptimo. Como último motivo del recurso, la mercantil recurrente apunta a la falta de publicación de los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad y que, según advierte, debían ser objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con arreglo al artículo 63.3.e) de la LCSP. El órgano de contratación, por su parte, admite que tal dictamen debería haber sido publicado, si bien defiende que no se ha producido indefensión y anuncia su intención de corregir tal irregularidad.

Se trata ésta de una consideración que hace la recurrente, de pasada, sin que se articule como un motivo aislado de recurso, así como no se solicita ninguna consecuencia aneja a dicho supuesto incumplimiento. De hecho, tampoco se efectúa la menor crítica del resultado de lo actuado por el órgano de contratación en el análisis y decisión de las ofertas incursas en anormalidad.

Pues bien, como adecuadamente señala la mercantil recurrente, los requisitos relativos a la publicidad de los expedientes de contratación aparecen recogidos en el artículo 63.3 de la LCSP, que refleja la información mínima que debe publicarse en el perfil de contratante, al disponer:

“3. En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información:

a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.

b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.

d) Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones.

*e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, **en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.***

Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos”.

Se comprueba, por lo tanto, que asiste desde luego la razón a la mercantil recurrente cuando denuncia la falta de publicación de los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad, pues, como expresamente acepta en su informe el órgano de contratación, tal dictamen debía haber sido publicado, con arreglo al artículo 63.3.d) de la LCSP.

Ahora bien, tal omisión no implica, sin embargo, una anulación automática del acuerdo de adjudicación. Al respecto, se impone recordar que el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LCSP no constituye ninguna de las causas de nulidad de pleno Derecho que contempla nuestro ordenamiento jurídico. Así, al regular las causas de nulidad de Derecho administrativo en el artículo 39 de la LCSP, la norma apunta a la falta de publicación del anuncio de licitación, pero nada dice de la omisión de los dictámenes. En concreto, el artículo 39.2.c) de la LCSP dispone:

“1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:

(...)

c) La falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135”.



Y es que, no tratándose de un supuesto de nulidad de pleno Derecho, restaría por comprobar si nos encontramos ante un supuesto de anulabilidad, o si, por el contrario, nos hallamos ante un defecto no invalidante. Sobre la cuestión se ha pronunciado en anteriores ocasiones este Tribunal. Decíamos, en concreto, en la resolución 902/2025, de 12 de junio (con cita, a su vez, de la Resolución 947/2023, de 13 de julio):

“Es cierto, como ha podido constatar este Tribunal, que el órgano de contratación ha incumplido la obligación prevista en el artículo 63 y que, entre otros documentos no publicados, se encuentra, como alega el recurrente, el de la memoria justificativa del contrato y el de la aprobación del expediente. No obstante, la recurrente no fundamenta en qué medida la falta de publicación de dicha documentación ha podido afectar a sus derechos y por qué puede provocar la nulidad del acto recurrido, limitándose a alegar, con carácter general, que ha afectado al principio de transparencia.

El incumplimiento de lo previsto en el citado precepto, que no atañe a la inexistencia de los documentos que se contemplan en el expediente de contratación, sino a la publicidad de los mismos, es de carácter formal y tiene más una relevancia interna, en cuanto incumplimiento de una obligación de la Administración, que no una proyección exterior. Por otra parte, dicho incumplimiento no se encuentra en ninguna de las causas que fundamentan la nulidad de pleno Derecho y, además, en todo caso, se trataría de un defecto no invalidante, por lo que se desestima este motivo del recurso”.

Resulta evidente, en consecuencia, que, en el presente caso, la irregularidad en cuestión implicaría un mero defecto no invalidante, que no parece haber afectado a los derechos de la mercantil recurrente, puesto que, como antes indicábamos, no es motivo de recurso la decisión sobre la justificación de la anormalidad de la oferta, limitándose a criticar, sin más, un aspecto meramente formal. Efectivamente, la mercantil recurrente ha tenido acceso al expediente administrativo y, en todo caso, articula sus críticas al acto impugnado sobre la base de cuestiones totalmente ajenas a la presunción de anormalidad de la proposición, con lo que es obvio que la falta de publicación del informe no pudo, en ningún caso, provocar indefensión.

Se observa, en definitiva, que el recurso debe decaer.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.P.S., en representación de SERVICIOS Y LOGISTICA DE RESCATE, S.L., contra la resolución de 7 de agosto de 2025, del Jefe de la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias por virtud de la cual se adjudicó a CASCO ANTIGUO COMERCIAL, S.L., el contrato de “*suministro de trajes de intervención de neopreno para la UME*”, expediente 2025/SP03038000/00002437E, convocado por la Jefatura de la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias del Ministerio de Defensa

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES